



## ACUERDO PLENARIO DE MEDIDAS CAUTELARES.

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-010/2022.

**PROMOVENTES:** NORMA ADELA GUEL SALDÍVAR Y OTRA.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** ANTONIO LUGO MORALES, Y OTRA.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO<sup>1</sup>:** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

**COLABORÓ:** GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ E IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 24 de junio de 2022.

**Acuerdo** del Tribunal Electoral por el que **determina no adoptar las medidas cautelares** solicitadas por las promoventes, ya que, a partir del análisis preliminar de las expresiones y comentarios que cuestionan tales partes, no fue posible advertir que estas actualicen de forma preliminar, la posible comisión de *vpg* ni calumnia, pues distinto a esto, las expresiones versaron sobre cuestionamientos dirigidos a las solicitantes, por una parte, en su carácter de integrantes partidistas en relación con las actividades propias del instituto político al que pertenecen, dentro del contexto del proceso electoral de gubernatura en Aguascalientes y, por otra, una de las promoventes también funge como servidora pública, situación que conlleva un margen más amplio de tolerancia en relación a las críticas contra su labor pública.

1

### Índice

<b>Glosario</b> .....	1
<b>I. Antecedentes</b> .....	1
<b>II. Competencia</b> .....	4
<b>III. Estudio de fondo</b> .....	4
Apartado preliminar. Materia de controversia.....	4
Apartado I. Decisión general.....	4
Apartado II. Justificación de la decisión.....	4
<b>IV. Resolutivos</b> .....	12

### Glosario

<b>Promoventes:</b>	Norma Adela Guel Saldivar y Verónica Romo Sánchez.
<b>Responsables:</b>	Antonio Lugo Morales y Leslie Sullyanenet Atilano Tapia, Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PRI, respectivamente.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Comité Directivo:</b>	Comité Directivo Estatal del PRI.
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Vpg:</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

<sup>1</sup> Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

## I. Contexto del caso

**1. Rueda de prensa.** El 10 de junio, el Presidente y la Secretaria General del Comité Directivo, participaron en una rueda de prensa en la cual, el primero de los referidos, emitió una serie de comentarios relativos al proceso electoral local 2021-2022, y a la participación que algunas y algunos militantes tuvieron en este.

**2. Demandas.** El 23 siguiente, las ciudadanas Norma Adela Guel Saldívar y Verónica Romo Sánchez, promovieron el presente juicio ciudadano al considerar que las expresiones emitidas por Antonio Lugo Morales, y consentidas por Leslie Sullyannett Atilano Tapia, en el marco de la rueda de prensa en comento, constituyen *vpg* y calumnia en su perjuicio. Además, la primera de las promoventes refiere que se le removió indebidamente de su encargo en la Comisión Política Permanente del PRI, dado que no se le instauró el procedimiento partidista previsto para ello.

Asimismo, solicitaron la adopción de medidas cautelares, consistentes en el retiro de las publicaciones en las que se aloja la rueda de prensa cuestionada.

## II. Competencia

Este Tribunal electoral es competente para conocer y resolver sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas en el presente juicio ciudadano, en razón de que las promoventes solicitan el retiro de las publicaciones por las que se difundieron una serie de expresiones que, a su dicho, contienen *vpg* y calumnia en su perjuicio. Ello de conformidad los artículos 1º, 2º, 9º y 10 de los Lineamientos, y con la Jurisprudencia 14/2015, del TEPJF.

2

## III. Estudio de fondo

### Apartado preliminar. Materia de controversia

**a) Medida cautelar solicitada.** En su escrito de demanda, las promoventes solicitan que retiren o editen las publicaciones en las que se difunden las expresiones que, a su dicho, constituyen *vpg* y calumnia en su perjuicio.

Las expresiones que se cuestionan son, esencialmente, las siguientes:

*"[...] priistas mujeres y hombres que se decían estar entregados al proyecto del PRI no lo hicieron, el caso concreto es Norma Guel y de Tagosam, ambos estuvieron promocionando el voto en contra del PRI [...]"*

*Y lo digo con toda la responsabilidad que me da como presidente del partido, ellos estuvieron promoviendo el voto contrario al PRI [...]"*

*El día que yo tuve la información fehaciente de que Tagosam y Norma habían estado participando en contra del partido, los dimos de baja de la Comisión Política Permanente [...]"*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

*Yo, a Tagosam y a Norma tengo más de quince días que no los veo, entonces con una facilidad que mienten, porque quieren justificar su simulación y sobre todo su traición.*

*En el caso de Verónica Romo, una sola vez vino al partido a sumarse a la campaña política [...], nos fuimos a un crucero y Norma y ella estuvieron como un par de horas o menos, y se perdieron y nunca regresaron.*

*Verónica no tiene autoridad moral para establecer una idea mínima de que se tiene que renovar la dirigencia cuando ellos quieren, hay tiempos, hay formas, hay métodos y hay procedimientos [...]*

*Yo quisiera, en esa parte de la honestidad que dicen los Guel, revisaran cómo están ahí con esta Verónica Romo que tiene incorporados a casi toda la familia, cobrando sin trabajar, [...] ellas y ellos, simulando y beneficiándose del partido están recibiendo usufructo económico en el Congreso del Estado [...]*

*Norma no participó más que uno sólo día en el crucero, Verónica un solo día”.*

**b) Pretensión y planteamientos.** Las promoventes pretenden que este Tribunal Electoral decrete las medidas cautelares consistentes en el retiro o edición de las publicaciones en Facebook, que difunden la rueda de prensa en la cual se emitieron las expresiones denunciadas, dado que, a partir de estas, a su criterio, **i)** se les calumnia, porque se realizan imputaciones de infracciones y hechos falsos con la intención de dañar su imagen pública y como militante y, **ii)** se ejerce violencia política en razón de género en su perjuicio.

**c) Cuestiones a resolver.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

➤ ¿Si a partir de las expresiones emitidas por Antonio Lugo Morales en la rueda de prensa difundida a través de una serie de publicaciones de Facebook, se advierte, de manera preliminar, que estas calumnian y ejercen vpg en contra de las promoventes y, por tanto, se deban decretar las medidas cautelares consistentes en el retiro de las publicaciones en comentario?

### **Apartado I. Decisión**

Este Tribunal Electoral **determina no adoptar las medidas cautelares** solicitadas por las promoventes, ya que, a partir del análisis preliminar de las expresiones y comentarios que cuestionan tales partes, no fue posible advertir que estas actualicen de forma preliminar, la posible comisión de vpg ni calumnia, pues distinto a esto, las expresiones versaron sobre cuestionamientos dirigidos a las solicitantes, por una parte, en su carácter de integrantes partidistas en relación con las actividades propias del instituto político al que pertenecen, dentro del contexto del proceso electoral de gubernatura en Aguascalientes y, por otra, una de las promoventes también funge como servidora pública, situación que conlleva un margen más amplio de tolerancia en relación a las críticas contra su labor pública.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

## Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

### 1. Marco normativo sobre medidas cautelares

La jurisprudencia 14/2015 del TEPJF<sup>2</sup>, establece que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva para el respeto y salvaguarda de los derechos humanos consagrados en el texto constitucional y en los tratados internacionales. Asimismo, indica que tales medidas, constituyen los medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores de la materia electoral.

Por tanto, estas se conciben bajo un parámetro de protección **preventivo y temporal**, en tanto no se fije una determinación definitiva.

### Tema 1. De la violencia política en razón de género

#### 1. Marco normativo

A partir de la reciente reforma del trece de abril de dos mil veinte en materia de *vpg*, se estableció, entre otras cuestiones, que la violencia política contra la mujer es **cualquier acción u omisión** que se base en **elementos de género** y que tenga como objeto **limitar, anular o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres**.<sup>3</sup>

Así, la línea jurisprudencial que ha emitido la Sala Superior establece que en los casos en los que se alegue *vpg* y, por tratarse de un problema de orden público, **las autoridades electorales deben realizar un análisis** de todos los **hechos y agravios** que expongan las partes con el propósito de hacer efectivo el acceso a la justicia.<sup>4</sup>

Ello impone la obligación hacia las instituciones para que identifiquen los casos en los que existan **expresiones**, actos o cualquier tipo de manifestación violenta, que ocasione un impacto diferenciado en las mujeres frente al que provoca en los hombres, causándoles **afectación desproporcionada** por su **condición de mujer**.

En la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, se establece que algunas manifestaciones o actos de esta violencia política contra la mujer pueden manifestarse de las siguientes maneras:

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 14/2015, de rubro: “*MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA*”, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

<sup>3</sup> Artículo 20 Bis, de la LGAMVLV.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 48/2016, de rubro: “*VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES*”, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**i)** Expresiones que las ofendan en el ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de dañar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.

**ii)** Actos u omisiones que dañen en cualquier forma su campaña electoral y le impidan desarrollar la competencia electoral en condiciones de igualdad.

**iii)** Divulgar imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en cualquier propaganda (no necesariamente político-electoral), basadas en estereotipos de género que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra ellas, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo que a fin de realizar el análisis de las infracciones que surjan en el debate político, es necesaria la acreditación de los elementos siguientes:

- a)** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público;
- b)** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- c)** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- d)** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- e)** Se basa en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres y, **iii.** afecta desproporcionadamente a las mujeres.<sup>5</sup>

5

Asimismo, consideró que de conformidad con el principio *pro persona*, el derecho a la igualdad entre mujer y hombre, y el ejercicio más amplio de los derechos político-electorales, **el combate de la violencia política contra las mujeres es una obligación a cargo de cualquier autoridad en el ámbito de sus competencias**, a quienes les impone el deber de actuar para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

## 2. Caso concreto y valoración

Este Tribunal Electoral considera que, **de un análisis preliminar de las expresiones** que se cuestionan, se advierte que estas no actualizan la infracción de *vpg*, en perjuicio

<sup>5</sup> Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLICO*”, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

de las ciudadanas demandantes: **a)** Norma Adela Guel Saldívar y, **b)** Verónica Romo Sánchez, ello porque, del discurso que se emitió en la rueda de prensa, preliminarmente, **no se logran advertir expresiones que contengan elementos de género** o bien, que se hayan encaminado a denostarlas **por el hecho de ser mujeres**.

Así, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de determinar - preliminarmente- si las conductas denunciadas actualizan *vpg* en perjuicio de las demandantes, implica la necesidad de realizar el análisis de los elementos a que hace referencia la jurisprudencia de la Sala Superior.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

**Se cumple con este elemento** porque las expresiones en cuestión, en cuanto a: **a)** Norma Adela Guel Saldívar, se realizaron en el marco del ejercicio de su derecho político-electoral, ya que se ostenta como **militante** del PRI y, a su vez, como integrante del Consejo Político Estatal y de la Comisión Permanente de dicho partido y, **b)** Verónica Romo Sánchez, se realizaron en el ejercicio del derecho político-electoral a ser votada de la denunciante, ya que **ostenta una diputación** dentro de la LXV legislatura del Congreso Local.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

**Es posible actualizar dicho elemento**, porque la comisión de tal infracción se atribuye a Antonio Lugo Morales, en su calidad de Presidente y a Leslie Sullyannett Atilano Tapia, en su carácter de Secretaria General, ambos del Comité Directivo Estatal del PRI en Aguascalientes, de ahí que sean susceptibles de ser sancionado y sancionada por tal infracción.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

Este órgano jurisdiccional estima que el presente elemento no puede tenerse por actualizado, ello porque en cuanto a las expresiones de las que se duele: **a)** Norma Adela Guel Saldívar, lo son, el hecho de que el presidente del CDE haya manifestado que: **i)** en el contexto del proceso electoral local 2021-2022, no promovió el voto en favor de la candidata postulada por el instituto político, **ii)** que la promovente había participado en contra del partido y, por tal motivo, se le dio de baja de la Comisión Política Permanente del PRI y, eventualmente, del Consejo Político Estatal, **iii)** que estaba filtrando información que únicamente tenía ella y, **iv)** que no asiste a los eventos que el partido organiza.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

En cuanto a: **b)** Verónica Romo Sánchez, Antonio Lugo Morales menciona que: **i)** solo una vez fue al partido a sumarse a la campaña política y después ya no regresó, **ii)** que “no tiene autoridad moral para establecer una idea mínima de que se tiene que renovar la dirigencia cuando ellos quieren”, **iii)** que los Guel, deberían revisar a los asesores de Verónica Romo Sánchez, pues tiene incorporada a casi toda la familia cobrando sin trabajar, quienes simulan y se benefician del partido.

Es así que, de tales expresiones y opiniones apuntadas, **no se advierte que se traten de palabras ofensivas y/o violentas que pudiesen causar algún daño o tipo de violencia.** Asimismo, del contexto de estas no se observa que contengan roles o estereotipos de género o, en su caso, alguna carga simbólica dirigida a las mujeres o al género femenino, que pudiesen afectar a las promoventes.

Lo precisado se debe a que, a partir **de un análisis previo del discurso emitido durante la rueda de prensa**, este órgano jurisdiccional logra concluir que las expresiones cuestionadas se dan en el contexto de un debate partidista, relacionado con lo sucedido durante el proceso electoral 2021-2022, así como ante la proximidad de la renovación de la presidencia del Comité Directivo y, a su vez, se realizan manifestaciones dirigidas a cuestionar el actuar de algunas y algunos de sus integrantes partidistas, es decir, que se encuadra dentro del diálogo que surge con motivo de la vida intrapartidaria de dicho instituto, sin que ello pueda demostrar que se trata de un mensaje violento directo o indirecto en perjuicio de las promoventes.

7

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y;

Este elemento **tampoco se satisface**, porque como se explicó, las frases en cuestión surgen en el margen del debate y diálogo interno del partido, relacionado tanto con su organización, como con el supuesto actuar de diversas personas que son militantes del instituto en cuestión, sin que se desprenda que tengan por objeto denostarlas o causar un daño a sus personas, así que esta autoridad considera -bajo un estudio preliminar- que ello no les causa de manera directa una afectación a sus derechos político-electorales como resultado de la reproducción de un estereotipo o expresiones violentas.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Finalmente, esta autoridad jurisdiccional considera que del estudio preliminar tanto individual y conjunto de las expresiones que las promoventes refieren, no se advierte una relación o incidencia directa en razón al género, dado que no se dirige a una mujer por ser mujer, no causa un impacto diferenciado ni les afecta de forma desproporcionada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Esto, porque no se demuestra la existencia de algún rol o estereotipo en torno a dichas expresiones.

Por otra parte, tanto de las características que existieron en el contexto como de los medios de prueba que obran en el expediente no se advierten indicios o elementos que permitan demostrar que la promovente **b)** Verónica Romo Sánchez haya sido víctima de alguna expresión que constituya violencia, motivada por el hecho de que, -como ella lo menciona en su escrito de demanda- se encuentre casada con el militante Francisco Guel Saldívar, pues dicho vínculo no logra desprenderse del discurso que se emitió en la referida rueda de prensa, ni mucho menos que se haya tratado de la reproducción de la concepción histórica de que las mujeres se encuentran subyugadas a un hombre para poder ejercer funciones públicas.

La postura asumida por esta autoridad jurisdiccional surge, pues, como se abordó, el contexto de esas expresiones fue como parte de un diálogo entre miembros partidistas en el que se expusieron problemáticas relacionadas con la vida interna del instituto, en el marco del proceso de renovación de la gubernatura y ante la proximidad de la renovación de la dirigencia partidista, sin que de esta opinión se advierta que la pretensión del demandado hubiese sido invisibilizarla o desacreditarla a partir del vínculo familiar que refiere la promovente tener con un integrante de la familia, pues incluso el nombre en cuestión, no fue comentado en algún otro momento durante el curso de la rueda de prensa, de ahí que tampoco no existan datos suficientes para demostrar el contexto real de tal relación.

Finalmente, tampoco se advierte que tal expresión haya tenido la intención o propósito malicioso de difamarlas, calumniarlas o generarles alguna injuria que tenga como objetivo afectarlas y descalificarlas en el ejercicio de sus funciones políticas **con base en estereotipos de género**, con el fin de menoscabar su imagen pública o anular sus derechos, de ahí que no se tenga por actualizado este elemento.

Por tanto, del análisis preliminar de los elementos y, a su vez, la aplicación del test al caso concreto, se advierte que únicamente se acreditó el primer y segundo elemento y, por tanto, **no es posible considerar que las expresiones denunciadas actualizaron vpg** en perjuicio de las promoventes.

## **Tema 2. De la calumnia**

### **1. Marco normativo**

El artículo 6º, de la Constitución Federal<sup>6</sup> establece que los supuestos en los cuales la libertad de expresión se encuentra limitada, son los siguientes: **a)** cuando se ataque a la

---

<sup>6</sup> Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito,





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

moral, a la vida privada y los derechos de terceros, **b)** cuando se provoque algún delito y/o, **c)** se perturbe el orden público.

De ahí que las limitaciones a la libertad de expresión tienen como finalidad: **i)** el respeto a los derechos y reputación de los demás y, **ii)** la protección a la seguridad nacional y el orden público.

A su vez, el artículo 41, Base II, apartado C<sup>7</sup> del mismo ordenamiento, establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de difundir propaganda que calumnie a las personas o que cometan alguna infracción electoral.

Por otro lado, el artículo 471, segundo párrafo, de la LEGIPE<sup>8</sup> establece que **la calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidatos**, con impacto en un proceso electoral.

En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup> estableció que para poder acreditar la calumnia es necesario que se cumplan tres elementos, estos son: **a) personal**, que implica valorar al sujeto que fue denunciado que, por lo general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas, **b) el objetivo**, es decir, que exista una imputación de hechos o delitos falsos y, **c) el elemento subjetivo**, que implica que quien realiza la imputación sepa que los hechos y delitos son falsos.

9

Por su parte, la Sala Superior estableció dos elementos adicionales para poder acreditar tal infracción y, en su caso, sancionar la calumnia. Estos son: **i)** que las expresiones tengan un **impacto en el proceso** electoral y; **ii)** que las expresiones se hubiesen realizado de **forma maliciosa**. Asimismo, sostuvo que al establecer las expresiones que presuntamente constituyen calumnia no solo deben ser analizadas por su contenido, sino también en su contexto.<sup>10</sup>

De lo anterior, podemos concluir que **la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, es constitucional**. Pues dicha restricción no limita la libre circulación de crítica, ya que **incluso permite expresiones severas, vehementes, molestas o perturbadoras**.

---

o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

<sup>7</sup> Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas

<sup>8</sup> Artículo 471. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

<sup>9</sup> Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo.)

<sup>10</sup> Véase la sentencia SUP-REP-042/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

### 3. Caso concreto y valoración

Este Tribunal Electoral considera que a partir de un análisis contextual en el cual surgieron las expresiones cuestionadas, es posible concluir que los comentarios y expresiones **no constituyeron calumnia en su perjuicio** de las promoventes: **a)** Norma Adela Guel Saldívar y, **b)** Verónica Romo Sánchez, ello porque, no se logró advertir la existencia de la imputación de un delito o hecho falso, de forma directa y sin ambigüedad, que amerite o justifique el dictado de medidas cautelares.

Lo anterior, porque, distinto a lo que refieren las partes recurrentes, -los comentarios y expresiones analizadas- se trataron de críticas y opiniones en el contexto del proceso electoral de renovación de la gubernatura, dirigidas a cuestionar supuestas acciones y omisiones atribuidas a estas en relación con su falta activismo político y, a su vez, supuestos actos de corrupción en contra de Verónica Romo Sánchez, originados por la presunta inclusión de familiares a su área de trabajo como Diputada del órgano Legislativo de esta entidad.

Esta postura se considera así, ya que, con independencia de que en esta etapa del procedimiento -al tratarse de un pronunciamiento sobre la solicitud de la adopción de una medida cautelar en sede jurisdiccional-, no se cuenten con sustento probatorios por parte de la y el denunciado, cuestiones que son propias del elemento subjetivo de calumnia, este órgano jurisdiccional considera que el hecho de que se trate de **críticas severas** en contra de las supuestas conductas omisivas que tuvieron las recurrentes, **en relación con los intereses del partido** en el proceso electoral en curso e, igualmente, de cuestionamientos contra la **supuesta contratación de familiares**, demuestra que **no existe necesidad de adoptar un mecanismo preventivo** que ordene el retiro del video cuestionado.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que de acuerdo a la línea jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y reiterada por la Sala Superior, para analizar los hechos que posiblemente puedan constituir calumnia, es necesario estudiarlos a través de los elementos siguientes: **a) personal**: entendido como el sujeto que fue denunciado - sólo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, coaliciones y candidaturas-, **b) objetivo**: es decir, que exista la imputación de algún hecho o delito falso y, **c) subjetivo**: a sabiendas que el hecho o delito que se imputa es falso.

Ante ello, opino que, a pesar de que en el presente caso se logró acreditar el elemento personal de la infracción en cuestión, ya que la infracción se la atribuye a integrantes partidistas, quienes se encuentran previstos en el catálogo de sujetos susceptibles de ser responsables por la infracción de calumnia.



No obstante, también es cierto que, como ya se adelantó, **el elemento objetivo** que exige la imputación de algún hecho o delito falso, **no se acreditó**, pues además de que los comentarios que se cuestionan no contienen tal imputación -delito o hecho falso-, debe tomarse en cuenta que, contrario a lo que refiere la parte denunciante, **las expresiones únicamente estuvieron encaminadas en cuestionar acciones concretas relacionadas con temas de corrupción y participación política**, acorde a los intereses del instituto político del PRI y de su papel como integrante de la colación “Va por Aguascalientes”.

Esto es así, porque del análisis del juicio ciudadano que presentan, es posible advertir la frases siguientes: : “[...] *prístas mujeres y hombres que se decían estar entregados al proyecto del PRI no lo hicieron, el caso concreto es Norma Guel y de Tagosam, ambos estuvieron promocionando el voto en contra del PRI [...] Y lo digo con toda la responsabilidad que me da como presidente del partido, ellos estuvieron promoviendo el voto contrario al PRI [...] Verónica no tiene autoridad moral para establecer una idea mínima de que se tiene que renovar la dirigencia cuando ellos quieren, hay tiempos, hay formas, hay métodos y hay procedimientos [...] Yo quisiera, en esa parte de la honestidad que dicen los Guel, revisaran cómo están ahí con esta Verónica Romo que tiene incorporados a casi toda la familia, cobrando sin trabajar, [...] ellas y ellos, simulando y beneficiándose del partido están recibiendo usufructo económico en el Congreso del Estado [...] Norma no participó más que uno sólo día en el cruceo, Verónica un solo día*”.

De ahí que, para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de frases, elementos o expresiones que, de forma unívoca conduzca a la imputación específica dirigida a una persona sobre un hecho o delito falso, situación que, como se expuso, en el caso no se actualiza, pues bajo la apariencia del buen derecho, **no se advierte de manera evidente o explícita la imputación** exigida por el elemento objetivo que es propio de la infracción y, que a su vez, demuestra un impacto en el proceso electoral.

Asimismo, esta autoridad jurisdiccional considera necesario tener presente que ha sido criterio de la Sala Superior que, tratándose de debate público en un entorno democrático y electoral, es indispensable la libre circulación de ideas e información con relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.<sup>11</sup>

Por lo cual, con independencia de que la parte denunciada cuestiona las expresiones evidentemente incómodas como: “[...] *Verónica no tiene autoridad moral para establecer una idea mínima de que se tiene que renovar la dirigencia cuando ellos quieren, hay tiempos, hay formas, hay métodos y hay procedimientos [...] Yo quisiera, en esa parte de la honestidad que dicen los Guel, revisaran cómo están ahí con esta Verónica Romo que tiene incorporados a casi toda la familia, cobrando sin trabajar, [...] ellas y ellos, simulando y beneficiándose del partido están recibiendo usufructo económico en el Congreso del Estado [...] Norma no participó más que uno sólo día en el cruceo, Verónica un solo día; ello*

---

<sup>11</sup> Véase la resolución SUP-REP-401/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

no es motivo suficiente para asumir que tales comentarios u opiniones se versaron sobre la imputación de un hecho falso atribuido a las promoventes, ya que existe el deber de las autoridades jurisdiccionales de analizar los hechos denunciados de forma contextual a fin de advertir si se está en presencia de la imputación directa de un delito o hecho falso, o no.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que el hecho de que no se hubiese acreditado elementos objetivo que exigen la infracción de calumnia, esta es inexistente, pues bajo la apariencia del buen derecho, las expresiones contenidas en el materia denunciado **constituyen frases amparadas en la libertad de expresión que gozan los partidos políticos y sus integrantes**, ya que estas forma parte del debate político, que si bien pudieron tratarse de críticas severas e incómodas a las promoventes -en su carácter de integrantes del partido político y, además, en el caso de Verónica Romo Sánchez, como Diputada del Congreso Local-, no obstante, esto no implica, en principio, imputación directa y sin ambigüedades de un hecho o delito falso que amerite o justifique el dictado de medidas cautelares.

#### IV. Se resuelve:

**Único.** Se determina la **improcedencia de las medidas cautelares** solicitadas por las ciudadanas Norma Adela Guel Saldívar y Verónica Romo Sánchez.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADA**

**LAURA HORTENSIA  
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

**HÉCTOR SALVADOR  
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO**